REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **4 de julio de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013336714-2014-00182-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB – ESP**
Demandado	**:**	**Ericsson Eduardo Cortes Galindo y Otro**

1. Este Despacho, mediante auto del 15 de junio de 2022, se ordenó la publicación en el registro nacional de personas emplazadas a los demandados, la cual se efectuó a través de Secretaría el 2 de junio de 2023 a la señora María del Carmen Prada Hernández y el señor Ericsson Eduardo Cortes Galindo.

2. Vencido el término de 15 días los demandados no comparecieron a notificarse.

3. Conforme a lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, y designará curadores ad litem para que representen los intereses de María de Carmen Prada Hernández y Ericsson Eduardo Cortes Galindo.

El Despacho precisa que conforme a las disposiciones indicadas precedentemente: i) el cargo de curador ad litem recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio; ii) el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; y iii) el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias correspondientes. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 para la designación de curadores ad litem, no se elaboran listas de auxiliares, teniendo en cuenta que el cargo recae en un abogado que ejerza habitualmente la profesión.

REFERENCIA: 110013336714-2014-00182-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá –ETB - ESP

Por lo expuesto, se designará como curador ad litem de la demandada María de Carmen Prada Hernández al abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes[1] a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico gebc68@gmail.com. Así mismo, se designará como curador ad litem del demandado Ericsson Eduardo Cortes Galindo al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo[2] a quien se le deberá comunicar la designación en el correo electrónico: scastillo@ani.gov.co.

A los abogados designados, se les deberá advertir que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR al abogado Guillermo Enrique Burbano Cortes como curador ad litem de la demandada María de Carmen Prada Hernández, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado Sócrates Fernando Castillo Caicedo como curador ad litem del demandado Ericsson Eduardo Cortes Galindo, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, a los abogados Guillermo Enrique Burbano Cortes y Sócrates Fernando Castillo Caicedo la anterior designación a los correos electrónicos gebc68@gmail.com y scastillo@ani.gov.co. ADVERTIRLES que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: hugo.morenog@etb.com.co, asuntos.contenciosos@etb.com.co, hugofe.moreno38@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

[1] Quien aparece como apoderado de la parte demandante en el proceso 2014-00182-00.
[2] Quien aparece como apoderado de la parte demandante en el proceso 2014-00182-00

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6d8904fc58589d9b0506285ef61c3bf2b2dda488a7f7a156d4370337031cef**

Documento generado en 05/09/2023 11:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00095-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Manuel del Cristo Sánchez y Otros**
Accionada	**:**	**Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**

LAMAMIENTO EN GARANTÍA CHUBB SEGUROS S.A.
AUTO ADMITE LLAMAMIENTO
ANTECEDENTES

Mediante memorial del 20 de febrero de 2023, la Unión Temporal DEVINORTE integrada por MINCIVIL S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., CASTRO TCHERASSI S.A., CIVILIA S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., OFINSA INVERSIONES S.A.S, e INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S., formuló llamamiento en garantía frente a la compañía aseguradora Chubb Seguros Colombia, con fundamento en la póliza *titanium modular* No. 43113697.

CONSIDERACIONES

1.- El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a quedar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.[1]

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 29 de junio de 2016, C.P: Dr. Danilo Rojas Betancourth, expediente 51243.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos y los fundamentos de derecho en que se basa el llamamiento, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

2.- En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por el siniestro vial en el que perdió la vida la menor Erika Johana Sánchez Montero, que ocurrió el 24 de agosto de 2013 y que tuvo como causa directa una presunta falta de señalización en la vía.

Por su parte, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- llamó en garantía a la Unión Temporal DEVINORTE con fundamento en el contrato No. 664 de 1994, con la finalidad de que el contratista asumiera el valor total de la condena que eventualmente llegare a sufrir la entidad estatal por los hechos de la demanda.

Ahora bien, la Unión Temporal DEVINORTE llamó en garantía a la aseguradora Chubb Seguros de Colombia S.A. con fundamento en la póliza *titanium modular* No. 43113697. Esa póliza fue contratada para la vigencia comprendida entre el 01 de marzo de 2013 y el 01 de marzo de 2014. Dentro de los siniestros cubiertos por el mencionado contrato de seguro aparecen aquellos relacionados con la *"Responsabilidad extracontractual"* del asegurado, especialmente por las operaciones, la responsabilidad por vehículos no propios y los gastos médicos de carácter humanitario. El tomador y el asegurado es el Patrimonio Autónomo Fideicomiso Unión Temporal DEVINORTE y los beneficiarios son todos los terceros afectados con las actividades aseguradas.

De la revisión del expediente, el Despacho encuentra acreditado que los hechos que se debaten en la demanda ocurrieron el 24 de agosto de 2013, es decir dentro del periodo de vigencia de la póliza, y que la responsabilidad que se pretende estructurar al llamante se deriva de un encuentro social ocasional en el que se vio involucrado un vehículo no propio.

Así las cosas, se tiene que el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado negocio jurídico, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenado el asegurado Unión Temporal DEVINORTE.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamamiento en garantía solicitado por la **Unión Temporal DEVINORTE** – integrada por MINCIVIL S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., CASTRO TCHERASSI S.A., CIVILIA S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., OFINSA INVERSIONES S.A.S, e INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S- respecto de la compañía **Chubb Seguros Colombia S.A.**

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía **Chubb Seguros Colombia S.A.,** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del

CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La aseguradora llamada en garantía cuenta con el término de **quince (15) días** para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 del CPACA

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacioneslegales.co@chubb.com buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com soniacastromora@hotmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0690d005f5735ff2a1363cfc99510eb131d4d98618e0c30964b1cc6c5bac5ddf**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00095-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Manuel del Cristo Sánchez y Otros**
Accionada	**:**	**Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca y Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-**

LAMAMIENTO EN GARANTÍA DEVINORTE
AUTO CONTESTÓ LLAMAMIENTO

1.- Mediante auto del 25 de enero de 2023, este Despacho declaró la nulidad de la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía realizada por la secretaría del Despacho a la Unión Temporal DEVINORTE el 25 de mayo de 2021.

Esa decisión no fue recurrida por ninguna de las partes, razón por la cual cobró ejecutoria el 31 de enero de 2023.

2.- Según el inciso final del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta (la notificación) se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó.

3.- En el caso concreto, y para todos los efectos legales pertinentes, deberá tenerse en cuenta que la Unión Temporal DEVINORTE integrada por MINCIVIL S.A., EQUIPO UNIVERSAL S.A., CASTRO TCHERASSI S.A., CIVILIA S.A., G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., OFINSA INVERSIONES S.A.S, e INTEGRA DE COLOMBIA S.A.S. se notificó por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía desde el 17 de junio de 2021 –día en que formuló la nulidad procesal-.

Que el término de traslado consagrado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comenzó a contabilizarse desde el 01 de

febrero de 2023 –día siguiente al de la ejecutoria del auto del 25 de enero de 2023- y venció el día 21 de febrero del mismo año.

Y finalmente, que la Unión Temporal DEVINORTE contestó oportunamente la demanda y el llamamiento en garantía, formuló excepciones de fondo y llamó en garantía a la compañía Chubb Seguros Colombia S.A. mediante memoriales del 20 de febrero de 2023.

Se deja constancia que la llamada en garantía no alegó hechos constitutivos de excepciones previas y que la vinculación de Chubb Seguros Colombia S.A. se resolverá en auto y cuaderno aparte.

4.- La secretaría debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com soniacastromora@hotmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c27a65bbc995876a3104788a395c5c5f923ae62ce58e640f125e5ec39385e7c**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **21 de marzo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2016-00095-00**
Medio de control		**Reparación Directa**
Accionante	**:**	**Manuel del Cristo Sánchez y Otros**
Accionada	**:**	**Instituto Nacional de Vías –INVIAS- Departamento de Cundinamarca, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y Unión Temporal DEVINORTE**

CUADERNO PRINCIPAL
AUTO SANEAMIENTO

ANTECEDENTES

1.- El 04 de noviembre de 2015, los señores Manuel del Cristo Sánchez Hernández, Matilde Moreno Chinchilla, Aura María Chinchilla Gómez, David Santiago Sánchez Ortiz y Dayhana Sánchez Ortiz, obrando a través de apoderado judicial, formularon demanda de reparación directa en contra de la Nación- Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, del Departamento de Cundinamarca y de la Unión Temporal DEVINORTE, a fin de que se las declarara responsables por los daños materiales e inmateriales causados con ocasión de la muerte de la menor de edad Erika Yohana Sánchez Montero.

2.- Mediante auto del 25 de abril de 2016, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no había constancia de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado hubiera sido convocada al trámite de la conciliación extrajudicial.

3.- El apoderado de los demandantes subsanó el defecto formal advertido dentro de la oportunidad procesal pertinente y el Despacho, mediante auto del 23 de mayo de 2016, resolvió admitir la demanda. Esa decisión no fue recurrida por ninguna de las partes y cobró ejecutoria.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, al revisar el contenido del auto admisorio del 23 de mayo de 2016, el Despacho comprueba que en dicha providencia no se hizo mención a la Unión Temporal DEVINORTE, a pesar de que el derecho de acción también se dirigió en su contra.

CONSIDERACIONES

1.- Ha dicho el Consejo de Estado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada[1]. Esa es la lógica jurídico-procesal que orienta las medidas de saneamiento que, por mandato de los artículos 132 del C.G.P y 207 del CPACA, debe adoptar el Juez de conocimiento al terminar cada una de las etapas del procedimiento para garantizar la legalidad de la actuación.

2.- En el caso concreto, el Despacho omitió por completo pronunciarse sobre la admisión de la demanda respecto de la Unión Temporal DEVINORTE en el auto del 23 de mayo de 2016. Esa providencia, que no fue recurrida por ninguna de las partes ni fue objeto de adición, no puede hacer tránsito a cosa juzgada, pues adolece de un vicio de plenitud que podría comprometer la validez del proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho observa que la demanda también cumplió con los requisitos formales y sustanciales frente a la Unión Temporal DEVINORTE, pues el demandado tiene capacidad procesal[2], fue citado a la audiencia de conciliación extrajudicial (fls. 57 y 58 del expediente físico), es sujeto pasivo de las pretensiones y actualmente está vinculado al proceso en condición de llamado en garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-.

En virtud de lo anterior, y como medida de saneamiento del proceso, se admitirá la demanda presentada por los señores Manuel del Cristo Sánchez Hernández, Matilde Moreno Chinchilla, Aura María Chinchilla Gómez, David Santiago Sánchez Ortiz y Dayhana Sánchez Ortiz en contra de la Unión Temporal DEVINORTE. La secretaría deberá notificar personalmente esta decisión al demandado y correr traslado de la demanda conforme lo establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA.

Así las cosas, se aclara que i) la parte demandada está conformada por la Nación- Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-, del Departamento de Cundinamarca y de la Unión Temporal DEVINORTE, ii) por auto del 13 de julio de 2022 se declaró que la Nación- Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- y el Departamento de Cundinamarca se encontraban debidamente notificados y contestaron oportunamente la demanda y iii) la medida de saneamiento solo ampara a la Unión Temporal DEVINORTE por lo que solo ella será notificada personalmente y tendrá el término para contestar la demanda. Todas las demás actuaciones del proceso conservan su validez.

En consecuencia el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Como medida de saneamiento **ADICIONAR** el auto del 23 de mayo de 2016 en el sentido de **ADMITIR** la demanda presentada por los señores Manuel del Cristo Sánchez

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 05 de octubre del 2020, exp. 64868. CP. Adriana Marín. Auto del 02 de marzo de 2020, exp. 57879. CP. Alberto Montaña Plata. Auto del 14 de noviembre de 2022, exp. 23250. CP. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer, Sala Plena. Sentencia de Unificación del 25 de septiembre de 2013, exp. 19933. CP. Mauricio Fajardo Gómez.

Hernández, Matilde Moreno Chinchilla, Aura María Chinchilla Gómez, David Santiago Sánchez Ortiz y Dayhana Sánchez Ortiz en contra de la **Unión Temporal DEVINORTE.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la **Unión Temporal DEVINORTE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto se usarán las direcciones electrónicas gerencia@castrotcherassi.com correspondencia@civilia.com.co clondono@jegoasociados.com.co departamento.juridico@co.g4s.com storo@mincivil.com isagiraldo12@gmail.com paviuni@gmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com y carolinadelatorre@tamayoasociados.com, pues fueron suministradas por Devinorte al momento de conferir poder y contestar el llamamiento en garantía.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a la demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de que trata el artículo 199 del mismo estatuto.

CUARTO: ADVERTIR que el proceso conservará su validez en todo lo demás.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: notificacioneslegales.co@chubb.com buzonjudicial@ani.gov.co contactenos@ani.gov.co njudiciales@invias.gov.co npinzon@invias.gov.co subgerencia@abisambraortiz.com notificaciones@cundinamarca.gov.co macabeos4061@gmail.com mcorredor@invias.gov.co sandraibarrajudicial@gmail.com soniacastromora@hotmail.com tamayoasociados@tamayoasociados.com juliana.gomez@tamayoasociados.com carolinadelatorre@tamayoasociados.com amrodriguezv@ani.gov.co buzonjudicial@ani.gov.co angelicarodriguezvalero@gmail.com notificacionesjudicialescolombia@chubb.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799211a3f858945d09526f367aab8d66c7d93a77fc62fd38d14352bf7c430568**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**11001334306520160057700**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Francisco Javier Almanza Paternina**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1.- El 22 de julio de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la fecha de la sentencia segunda instancia, teniendo en cuenta que en el texto de la providencia se consignó que era del 29 de mayo de 2018, cuando en realidad era del 29 de mayo de 2019.

2.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 21 de abril de 2023, accedió a la solicitud de corrección propuesta por la parte actora, precisó que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 29 de mayo de 2019 y mantuvo en su integridad las demás partes de la providencia en cita que, dicho sea de paso, ya había sido obedecida y cumplida por este Despacho desde el 21 de octubre de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 21 de abril de 2023, por medio de la cual corrigió la sentencia de segunda instancia en el sentido de precisar que el fallo se profirió el 29 de mayo de 2019 y mantuvo sin modificaciones las demás partes de la providencia de segunda instancia citada.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: plopez353@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co german.ojeda@ejercito.mil.co germanlojedam@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7a60345cd13835f2c6bde2dcf6dcfa41b50492f1e777c28b9d24f0cba23a0a**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente. **Secretaria**.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00241-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Leydi Johanna García Angarita y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1.- El 16 de diciembre de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativa y extracontractualmente responsables a la Nación-Rama Judicial y a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad que padeció la señora Leydi Johanna García Angarita y las condenó al pago de los perjuicios morales padecidos por los demandantes.

2.- Las entidades demandadas interpusieron y sustentaron recurso de apelación en contra de la sentencia del 16 de diciembre de 2021.

3.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B profirió fallo de segunda instancia calendado 03 de marzo de 2023, mediante el cual modificó el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, confirmó en todo lo demás el fallo apelado y condenó en costas de segunda instancia a las entidades demandadas y en favor de la parte demandante.

4.- Con auto del 14 de julio de 2023, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B negó la solicitud de corrección de sentencia presentada por la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" en providencia del 03 de marzo de 2023,

mediante la cual modificó el numeral tercero de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia, confirmó en todo lo demás el fallo apelado y condenó en costas de segunda instancia a las entidades demandadas y en favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por Secretaría, **LIQUIDAR** las costas y agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto de la sentencia proferida en segunda instancia.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes, si los hubiere.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por secretaría y a solicitud del interesado, **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: pedroperez1427@gmail.com pepepe4050@yahoo.es eduardovelat@yahoo.es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co y fgomezp@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a68bdd5d2bc2fe6f2ead3515aedacee0106abb8ab0932bddc6348523e3a076a**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2018-00405-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Ovidio Medina Rojas y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.**

ANTECEDENTES

1.- El 06 de abril de 2021, este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró administrativa y extracontractualmente responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad a la que fue sometido el señor José Ovidio Medina Rojas.

2.- Con memoriales del 19 y 20 de abril de 2021, la Fiscalía General de la Nación y la parte demandante interpusieron y sustentaron recurso de apelación contra el fallo del 06 de abril de 2021.

3.- El Despacho, en auto del 08 de septiembre de 2021, luego de valorar la oportunidad y la suficiencia de las impugnaciones presentadas, resolvió conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante. Sin embargo, omitió pronunciarse en la parte resolutiva sobre la alzada propuesta por la Fiscalía General de la Nación, a pesar de que en la parte motiva la consideró oportuna y suficiente.

4.- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B" se percató de esa omisión y, con auto del 03 de marzo de 2023, resolvió dejar sin efectos la providencia con la que admitió la alzada y ordenó la devolución del expediente para que este Despacho se pronunciara sobre el recurso presentado por la Fiscalía General de la Nación.

5.- De conformidad con la situación descrita, este Despacho resuelve **ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutiva del auto del 08 de septiembre de 2021, en el sentido

de **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación y la parte demandante contra la sentencia del 06 de abril de 2021, por haber sido interpuestos y sustentados oportunamente y en debida forma.

6.- Así las cosas, una vez esté ejecutoriado el presente auto, se debe **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, junto con copia de la grabación de la audiencia inicial en la que se profirió sentencia, haciéndose las anotaciones del caso.

7.- La Secretaría del Despacho debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: juristas47@gmail.com ever.melo@transparencialegal.com fernando.guerrero@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co vvelezg@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ba2f95adbd0e563161ba3df3d34c00cbed8eb5bda3c3716366a85f1d15ac68**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2019-00180-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**María Cecilia González Saavedra y otros**
Demandada	**:**	**Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y otros**

SEÑALA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 30 de agosto de 2023 se celebró audiencia de pruebas, en la cual se dispuso la fijación de fecha para continuar el recaudo probatorio, por ende, resulta necesario fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas.

Vale la pena indicar que, en el curso de la audiencia el apoderado de la parte demandante solicitó que el Despacho procediera a remitir directamente el link y la programación de la audiencia a los demandantes.

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 78 del Código General del Proceso dispone los deberes de las partes y sus apoderados, y expresa de manera concreta en el numeral 11, el deber de *"comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder."*

Lo anterior deja claro que, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante resulta improcedente, ya que es su obligación comunicar a sus representados la fecha y hora que aquí se fije y el link de acceso a la audiencia, de no asistir estos a la diligencia se sujetará a lo dispuesto al efecto en el artículo 204 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas para el **01 de diciembre de 2023 a las 9 am.**

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19197215

TERCERO: En la fecha programada para la audiencia de pruebas, la parte demandante en virtud de lo establecido en el numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá informar y citar a las personas señaladas en el numeral 8.7 del acta de audiencia inicial celebrada el 9 de febrero de 2023.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	renebru@hotmail.com,
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF	Notificaciones.judiciales@icbf.gov.co, Erasmo.arrieta@icbf.gov.co.
Municipio de Gachantivá	notificacionjudicial@gachantiva-boyaca.gov.co, wakkerlawyer@hotmail.com
Fundación Social Santa María	Danielsarmiento.ius@gmail.com, consultas@daniel-sarmiento.com, contabilidad@fundacionsantamaria.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

CAM

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a3c31a0b64835dff5543bada30eae9bba43d70639bafd39bf91baf4fb88bd**

Documento generado en 05/09/2023 12:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El **29 de agosto de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00164-00**
Medio de control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Eleazar Cifuentes Molina**
Demandado	**:**	**Nación – Fiscalía General de la Nación**

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2023, este Despacho, se profirió sentencia de primera instancia mediante la cual, se negaron las pretensiones de la demanda. (Documento 41 del expediente digital).

2. La Secretaría notificó la sentencia a través de correo electrónico el 28 de junio de 2023. (Documento 42 expediente digital)

3. El 13 de julio de 2023, el apoderado de la parte demandante presentó escrito mediante el cual sustentó recurso de apelación presentado en contra de sentencia de 28 de junio de 2023. (documento 43 del expediente digital)

4. Resulta necesario determinar si dentro del caso concreto la providencia sujeta a discusión es de aquellas susceptibles del recurso de apelación. En ese sentido el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece que sentencias como la presente son apelables y debe concederse el recurso en el efecto suspensivo.

5. Así, teniendo en cuenta que la parte demandante, interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, el Despacho lo concederá bajo el trámite de la apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Referencia: 110013343065-2020-00164-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Eleazar Cifuentes Molina

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida el 28 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Tercera, haciéndose las anotaciones correspondientes.

TERCERO: Por Secretaría, notifíquese la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: wittacosta2006@hotmail.com, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; antonio.valderrama@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc19138842e13ad7381ca04fbd384f20addd28ebedf635710587ea921789163a**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 10 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00168-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Luis Gabriel Parra López**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

ANTECEDENTES

1- El 22 de febrero de 2023, el Despacho requirió a la demandada para que allegara póliza de seguro No. 994000000129, previo a estudiar el llamamiento en garantía solicitada en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia. (Documento 003 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

2. El 16 de marzo de 2023, el Ejército Nacional allegó copia de la Póliza de Seguro todo riesgo No. 837-40-994000000129 suscrito con la llamada en garantía. (Documento 005 cuaderno llamamiento en garantía expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, señaló que entre ella y la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia se suscribió póliza de seguro todo riesgo No. 837-40-994000000129 amparar daños a terceros que ocurrieren en incidentes automovilísticos ocasionados con su Vehículo Chevrolet NPR Modelo 2008, de placa ZXL, que se vio involucrado en los hechos de la demanda, por tanto, debe ser citado al proceso como llamado en garantía.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

> *"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

> *"(…)*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada con relación a que son administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de los hechos que señaló en la demanda en el accidente de tránsito ocurrido el 10 de mayo de 2018.

El Despacho observa la suscripción de la póliza No 837-40-994000000129 de seguro de automóviles con vigencia desde el 6 de marzo de 2018 al 31 de julio de 2018 suscrito por el Ministerio de Defensa Nacional con la compañía Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con el llamado en garantía, se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el contrato de seguro suscrito y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la entidad demandada.

REFERENCIA: 110013343065-2020-0168-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Luis Gabriel Parra López

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por el Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. en contra de la compañía Seguros Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto al llamado en garantía Compañía de Seguros del Estado S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Karen Gigliola Acosta Vera como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado en el documento 005 cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digital

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: walkerlawyer@hotmail.com, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, karen.acosta@buzonejercito.mil.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b707e3caa95b0bae9bc770965ade8554de76ea52e5b258048cb61d06b6f0452**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 30 de enero de 2023, ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2020-00218-00**
Medio de Control	**:**	**Ejecutivo**
Ejecutante	**:**	**Agencia logística de las Fuerzas Militares**
Ejecutado	**:**	**María Luisa Correa**

RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

ANTECEDENTES.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte ejecutante contra providencia de 16 de noviembre de 2022 por medio de la cual se negó el mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

En síntesis, solicita se revoque la decisión adoptada en auto del 16 de noviembre de 2022, en razón a que en el contrato de arrendamiento No. 007/2017 de fecha 1 de noviembre de 2017, se pactó la renuncia expresa a ser notificada de cualquier requerimiento o constitución en mora para efectos demostrativos en virtud del cumplimiento legal; así mismo que debe realizarse aplicación al artículo 1068 del Código Civil, siendo suficiente que con el plazo cumplido se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento alguno.

Solicita que con los documentos anexos presentados por la entidad que corresponden a la cédula de ciudadanía de la ejecutada, la entrega del bien inmueble arrendado en virtud del contrato de arrendamiento 007/2017 ALDCM de 1 de noviembre de 2017, Registro único tributario – RUT de la empresa Precol Prefabricado de Colombia, certificado de existencia y representación de la señora María Luisa Correa y correo electrónico de 6 de julio de 2022 dirigido a la ejecutante de solicitud de información de saldos pendientes, debe librarse mandamiento ejecutivo y decretarse las medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición:

Revisado el recurso interpuesto, observa el despacho que conforme el artículo 242 del CPACA, éste fue presentado dentro del término legal correspondiente y es procedente.

El Despacho, encuentra que los argumentos expuestos por la parte ejecutante no son de recibo, en virtud de lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, respecto a la configuración de título ejecutivo complejo que se integran por el conjunto de documentos que deben ser valorados para que se valide la prueba idónea de la existencia de la obligación, clara, expresa y actualmente exigible a la ejecutada; pues de los documentos aportados con el recurso de reposición no se allegó aquellos que determinen la conformación de la exigibilidad del título ejecutivo que se reclama y que en esencia son los referentes a la terminación del referido contrato de arrendamiento, junto con los requerimientos efectuados a la señora María Luisa Correa.

El Despacho concluye que, no es posible atender a la solicitud de reposición del auto que niega el mandamiento de pago, pues si bien, lo que se reclama es la mora ocasionada por la ejecutada en los cánones no cancelados, no existe documento idóneo que indique trámite administrativo respectivo para la terminación del contrato de arrendamiento suscrito determinante para señalar la fecha de ocurrencia de la mora pretendida, lo que no permite cambiar la decisión adoptada en providencia anterior, en virtud de la ausencia de la totalidad de requisitos de la demanda en armonía a las disposiciones legales que rigen el proceso ante la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se negará el recurso de reposición presentado.

Del recurso de apelación:

De conformidad con el numeral primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se concederá el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición y se concederá en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera- (reparto), para que su respectivo trámite.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de noviembre de 2022, presentado por el apoderado de la parte ejecutante, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 16 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó mandamiento de pago.

Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado German Moya Carrillo, para que represente los intereses de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder presentado

CUARTO: Notificar por secretaría la presente providencia por anotación en estado y a los correos electrónico: notificaciones@agencialogistica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

[1] *"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (…)"*

REFERENCIA: 110013343065-2020-00218-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Agencia logística de las Fuerzas Militares

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548b42450d65e66686c80b9a638965566ef01abc15f26a34fbf9a0d10989008a**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2021-00146-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Sussan Dayan Molina Suárez y otros**
Demandado	**:**	**Hospital Universitario de la Samaritana y EPS Sanitas S.A.S**

ANTECEDENTES

1. El 18 de enero de 2023, el Despacho requirió a la demandada Hospital Universitario de la Samaritana para que allegara certificación de existencia y representación del llamado en garantía Seguros del Estado S.A. (Documento 03 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

2. El 31 de enero de 2023, la demandada allegó documentación requerida para el llamamiento en garantía solicitado. (Documento 05 Cuaderno 03 llamamiento en garantía expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, señaló que entre ella y la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A. se suscribieron las siguientes pólizas: i) Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 21-03- 101013083 de 04 de febrero de 2020, y con vigencia desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021; ii) Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101010237, de 04 de febrero de 2020 y con vigencia desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 y iii) Póliza de responsabilidad civil No. 21-01-101000728 de 04 de febrero de 2020 y con vigencia desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, las cuales se

encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda y en los que se encuentran amparados los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en los que pueda ser condenada la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

> "*Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

> *"(…)*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual

entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad a la entidad demandada al considerarse que es administrativa, solidaria y extracontractualmente responsable de perjuicios ocasionados por la presunta falla en el servicio médico y asistencial prestado en el Hospital la Samaritana el 3 de abril de 2020 a la señora Sussan Dayan Molina.

Ahora bien, entre la entidad demandada E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y el llamado en garantía Compañía de seguros del Estado S.A, existe relación contractual en relación con las pólizas mencionadas: i) Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 21-03- 101013083 de 04 de febrero de 2020, y con vigencia desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021; ii) Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 21-02-101010237, de 04 de febrero de 2020 y con vigencia desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021 y iii) Póliza de responsabilidad civil No. 21-01-101000728 de 04 de febrero de 2020 y con vigencia desde el 31 de enero de 2020 y hasta el 31 de enero de 2021, que se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente las pólizas indicadas se encontraban vigentes al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada Hospital Universitario de la Samaritana.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana a la Compañía de seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Compañía de seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Carlos Alberto Uribe Sandoval, para que actúe como apoderado del Hospital Universitario de la Samaritana, conforme a las facultades del poder allegado en el documento 11 del cuaderno principal del expediente digital.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mayorgajavier@myrsas.com, info@myrsas.com, notificajudiciales@keralty.com, gajimenez@keralty.com, notificaciones@hus.org.co, carlosauribes7@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31f5bb6f2d18dcedb1ec5a34ae251954d72c8f0d432a7a8a57f9d6b353b8dd4**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **17 de abril de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00084-00**
Medio de Control	**:**	**Controversias contractuales - Nulidad y Restablecimiento del derecho**
Demandante	**:**	**Consorcio CAPS 2020**
Demandado	**:**	**Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E**

ANTECEDENTES

1. El 15 de marzo de 2023, el Despacho requirió a la demandada para que allegara certificación de existencia y representación de la compañía Seguros del Estado S.A (Documento 002 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

2. El 27 de marzo de 2023, la demandada allegó documentación requerida para el llamamiento en garantía solicitado. (Documento 004 Cuaderno 02 llamamiento en garantía expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, señaló que entre ella y la compañía aseguradora Seguros del Estado S.A, se suscribió póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No 33-01-101000479, con vigencia y cobertura vigente a la época de los hechos narrados en la demanda.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea

obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

> "*Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso Total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

> *"(…)*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"*

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende la nulidad de acto administrativo precontractual que declaró desierto el proceso de licitación y el consecuente restablecimiento del derecho del proponente que perdió la oportunidad de ser adjudicatario, mediante Resolución No. 0160 de 17 de Marzo de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA LP-001- 2019 CUYO OBJETO CONSISTE EN "*CONTRATO DE OBRA PARA LA CONSTRUCCION DEL*

CAPS MEX/CANA DEL SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E", notificado en estrados el 17 de marzo de 2020.

Ahora bien, entre la entidad demandada subred integrada de servicios de salud sur occidente E.S.E y el llamado en garantía Compañía de seguros del Estado S.A, existe relación contractual en relación con la póliza de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No 33-01-1010000479, que se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos de la demanda.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la póliza indicada se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado contrato de seguro, y en tal virtud la aseguradora estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenadas la entidad demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E a la Compañía de seguros del Estado S.A.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Compañía de seguros del Estado S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Para los efectos legales pertinentes deberá tenerse en cuenta que la Subred Integrada de Servicios de Salud Suroccidente E.S.E, se encuentra legalmente notificada y oportunamente contestó la demanda y llamó en garantía.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: comercial@cabarconstrucciones.com, notificacionesjudiciales@innovacyd.com, notificacionesjudiciales@subredsuroccidente.gov.co, nicolasvargas.arguellol@gmail.com.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69636788c190f6b52ce63931889dc356a99263028baa2503bd722c44b0ec87ca**

Documento generado en 05/09/2023 11:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **2 de mayo de 2023,** ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00162-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Daniel Torres Bernal y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

ANTECEDENTES

El 3 de marzo de 2023, la apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, presentó renuncia al poder conferido. (Documento 013 expediente digital)

CONSIDERACIONES

La renuncia es la manifestación del apoderado dirigida a poner fin a la representación judicial de los intereses del mandante y únicamente se hace efectiva cinco (5) días después de la presentación del memorial pertinente acompañado de copia de la comunicación enviada al poderdante informándole de la terminación del poder y de la constancia de recibido por este (inciso 3º, artículo 76 y artículo 78 C.G.P).

En el caso concreto, se observa que la abogada Julie Andrea Medina Forero acreditó el cumplimiento de la carga procesal de comunicar la terminación del poder a su poderdante, según lo ordena el Artículo 76 del Código General del Proceso. Por tal motivo el Despacho admitirá la renuncia, pues se hizo conforme a la ley. A su vez, requerirá a la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que designe nuevo apoderado judicial.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

REFERENCIA: 110013343065-2022-00162-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Daniel Torres Bernal y otros

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por abogada Julie Andrea Medina Forero, como apoderada de la parte demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que designe nuevo apoderado judicial para la representación judicial en la presente controversia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, julie.medina@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2389627b153e0245f1c235db77340cbfc4c92b9516edad08b0271a19649a8df0**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **2 de mayo de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00162-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**José Daniel Torres Bernal y otros**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**

ANTECEDENTES

1.- El 10 de agosto de 2022, se admitió la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (Documento 007 expediente digital)

2. Mediante constancia secretarial, se observa notificación personal de la demanda 18 de agosto 2022 a la parte pasiva a los correos electrónicos dispuestos, corriéndose traslado de la demanda desde el 23 de agosto de 2022 al 3 de octubre de 2022 y el término de adición a la demanda desde el 4 de octubre de 2022 al 18 de octubre de 2022. (Documento 008 expediente digital)

3.- El 19 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelario - INPEC presentó contestación a la demanda y formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, con traslado a la parte demandante por correo electrónico. (Documento 009 expediente digital)

6.- El 18 de octubre de 2022, la parte demandante presentó adición a la demanda. (Documento 010 expediente digital)

7.- El 18 de enero de 2023, le Ministerio de Justicia y del derecho presentó contestación a la demanda. (Documento 012 expediente digital)

7.- El 3 de marzo de 2023, el apoderado de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC presentó renuncia al poder, solicitud que se resolverá en auto por separado. (Documento 013 expediente digital)

8.- El 8 de marzo de 2023, se admitió adición a la demanda presentada, ordenándose correr traslado a la parte demandada. (Documento 014 expediente digital)

TRASLADO DE LA EXCEPCIONES

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas dentro del término legal conferido, conforme la fijación en lista efectuada mediante constancia secretarial. (Documento 017 expediente digital)

CONSIDERACIONES

Conforme al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, procede el Despacho a realizar:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

1- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

1.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

La demandada formula la excepción señalando que se configura por la ausencia de documental idóneo que demuestre la existencia legitimidad en la causa por activa en cabeza de la demandante Angie Alexandra Reina Muñoz, como compañera permanente del señor José Daniel Torres Bernal.

La legitimación en la causa tiene dos dimensiones: la de hecho y la material. La de hecho surge del contenido de la demanda, de manera que quien presenta el escrito está legitimado por activa, mientras que a quien se le imputa el daño lo está por pasiva[1]. Por su parte, la legitimación material alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación[2].

En el caso concreto, la demandada centra su argumento para la producción de la excepción en circunstancias referidas a aspectos materiales de la controversia presentada y no en factores objetivos o subjetivos que, de forma manifiesta, evidencie su indebida vinculación al proceso.

Por tal motivo, este Despacho no resolverá en esta etapa procesal la excepción formulada, la cual estudiará de fondo al momento de proferir fallo de primera instancia y una vez se haya surtido el debate probatorio, pues el sentido de la decisión tendrá incidencia directa en el éxito o el fracaso de las pretensiones.

2- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

La entidad demandada presentó las excepciones de falta de legitimación material en la causa por pasiva y la falta de integración del litisconsorcio necesario; sin embargo, el Despacho no las resolverá en razón a que el escrito de contestación de la demanda fue presentada por fuera del término legal conferido, por tanto es extemporánea.

---

1 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 18 de febrero de 2022, rad. 50185. CP. José Roberto Sáchica Méndez.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 20 de septiembre de 2001, rad. 10973. CP. María Elena Giraldo Gómez.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la excepción de falta de legitimación en la causa por activa formulada por la demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por extemporánea la contestación a la demanda presentada por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, conforme lo explicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: FIJAR fecha para la realización de la audiencia inicial para el **04 de abril de 2024 a las 10:30 am.**

La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos establecidos en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

https://call.lifesizecloud.com/19196922

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Paola Marcela Díaz Triana, para que actúe como apoderado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado, y a los correos electrónicos: mauriciomartinezlopezabogados@gmail.com, notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co, julie.medina@inpec.gov.co notificaciones@inpec.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4961c3152eb8f46ac0cd84d91c2cc761a515d18e545db696db595eaf498de4**

Documento generado en 05/09/2023 11:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de agosto de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00263-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Jean Carlos López Riascos y Otros**
Demandado	**:**	**Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**

SENTENCIA EN FIRME- ORDENA ARCHIVAR

Vencido el término consagrado en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para apelar la sentencia de primera instancia sin que la parte demandada hubiera interpuesto y sustentado su impugnación, el Despacho resuelve **DECLARAR** que la providencia dictada en la audiencia inicial del 08 de agosto de 2023 se encuentra en firme.

En virtud de lo anterior, y mediando solicitud del interesado, la secretaría deberá **EXPEDIR** las respectivas copias auténticas y demás constancias que sean del caso. Para tales efectos y conforme al artículo 2 del Acuerdo PCSJA21 - 11830 del 17 de agosto de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la parte interesada deberá aportar las copias correspondientes y consignar la suma de seis mil pesos ($6.900) en la cuenta de No. 3-082-000755-4, convenio 14975 del Banco Agrario de Colombia denominada arancel judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que deberán acatar lo dispuesto en **los artículos 192 y 195** de la Ley 1437 de 2011 en el trámite de solicitud y pago de las condenas. En tal sentido, los dineros consignados en las cuentas de depósitos judiciales del despacho para el pago de condenas serán devueltos a la entidad o persona que los haya depositado.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

La Secretaría deberá **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: jose.mesa@mindefensa.gov.co jjmesac@hotmail.com asesoriasjuridicasdeoccidente@outlook.com y notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098f74e8536d074809783e8d45cc56c3b8896d02af296f13b822a19f34ccb02**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El **26 de junio de 2023**, ingresa el expediente al Despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013336715-2022-00400-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Claudia Rocío Lugo Moreno y otros**
Demandado	**:**	**Nación - Ministerio de defensa- Ejercito Nacional**

CONSIDERACIONES

Comoquiera que con escrito presentado el 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma a la demanda, el despacho debe estudiar su procedencia.

El artículo 173 del CPACA señala que "(...) **Reforma de la demanda**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

> *"1. **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

REFERENCIA: 110013336715-2022- 00400-00
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Claudia Rocío Lugo Moreno y otros

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial (...)"

El despacho encuentra que la reforma de la demanda presentada está dentro del término legalmente establecido para ello.

Así las cosas, por autorizarlo expresamente el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por reunir los requisitos que ordena la ley, procederá el despacho a admitir la reforma de la demanda presentada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante en contra de la Nación - Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, en lo atinente a la reforma a la adición a las pruebas allegadas conforme al escrito presentado.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de quince (15) días.

TERCERO: Para los efectos pertinentes debe tenerse en cuenta que la Nación - Ministerio de defensa- Ejercito Nacional, se encuentra debidamente notificada y oportunamente contestó la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: aefernandez@unicauca.edu.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, luisa.hernandez@mindefensa.gov.co, jaramirez3572@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7892b15dfdbee6b614654406560af34b11e7f0f342386de4b643bcfca365c497**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 24 de abril de 2023, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2022-00426-00**
Medio de Control	**:**	**Reparación Directa**
Demandante	**:**	**Fredy Alexander Forero y Diana Paola Wilches Romero**
Demandado	**:**	**Nación – Ministerio De Defensa- Fuerza Aérea Colombiana - Agrobolsa S.A - Seguridad Digital Ltda.**

ANTECEDENTES

Dentro del término para el traslado de la demanda la demandada Seguridad digital Ltda., presentó contestación de la demanda y formuló llamamiento en garantía a la compañía de seguros aseguradora solidaria de Colombia (documento 001 cuaderno 02 de llamamiento del expediente digital)

FUNDAMENTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

la entidad demandada Seguridad digital Ltda., señaló que entre ella y la Aseguradora Solidaria de Colombia. se suscribió contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual mediante póliza No 994000006761 con vigencia del 30 de enero de 2020 al 8 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquélla a quien se cita en calidad de llamada en garantía existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.
El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o

parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado."

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

"(…)
1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen"

De conformidad con los lineamientos anteriormente expuestos, el llamamiento en garantía debe cumplir una serie de requisitos formales tales como, nombre del llamado, indicación del domicilio, hechos en que se basa el llamamiento, entre otros, y unos requisitos materiales que se relacionan con la existencia de una relación de orden legal o contractual entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada, con el fin de ser vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o efectuar un pago impuesto al llamante en la sentencia.

En el caso objeto de estudio se observa que, se pretende obtener la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas en aras de obtener el pago de los perjuicios causados en los hechos ocurridos el 24 de octubre de 2020, cuando ocurrió un hurto en la vivienda fiscal asignada al demandante como Coronel de la Fuerza Aérea.

Ahora bien, entre la demandada Seguridad Digital Ltda. y la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, se suscribió póliza seguros de responsabilidad civil extracontractual No 980-74-994000005761, con vigencia al momento de los hechos de la demanda, en los que se amparan los perjuicios patrimoniales que causa el asegurado con motivo de ocurrencia de responsabilidad civil extracontractual.

El Despacho encuentra acreditado conforme a la documental allegada que, efectivamente la relación contractual señalada por la demandada con el llamado en garantía, se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos de la demanda, por lo que, el fundamento del presente llamamiento en garantía se centra en el citado seguro de responsabilidad civil extracontractual y en tal virtud la llamada en garantía estaría obligada en virtud de la convención a responder por los perjuicios a que llegare a resultar condenada la entidad demandada.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la entidad demandada Seguridad Digital Ltda. en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, de acuerdo con lo indicado en la parte motiva.

La llamada en garantía cuenta con el término de quince (15) días para responder el llamamiento, siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al abogado Jorge Iván Molina Pardo, para actuar como apoderado de la demandada Seguridad Digital Ltda., conforme al poder allegado en la contestación de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: Freddyforero68@gmail.com, Dianitawilch@hotmail.com, cangrejo49@hotmail.com, tramiteslegales@fac.mil.co, contabilidad@agrobolsa.com.co, info@seguridaddigital.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AICE

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69da74390d728a8777a7dc15dcf59623b2b860183e4b0fbdd2cb3db5a3e2f76b**
Documento generado en 05/09/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **24 de abril de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00024-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

ANTECEDENTES

1.- El 23 de enero de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Celmira Medina Barajas como consecuencia del pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 29 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memoriales del 20 de abril de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones, anexó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **15 de enero de 2021.**

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Celmira Medina Barajas el 20 de enero de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Sin embargo, en esa oportunidad no aportó prueba que demostrara la veracidad de sus afirmaciones. Por tal motivo, el Despacho inadmitió la demanda el 29 de marzo de 2023, para permitirle al Ministerio de Educación Nacional aportar la certificación suscrita por el pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual conste la fecha en la que se realizó el pago total que se pretende recuperar.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que consta que el pago quedó a disposición de la docente *"a partir del 15 de enero de 2021 por valor de $15.941.289, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (…)"* (fl.44, Archivo No.013.SubsanaDemanda y Archivo No.03 de la Carpeta No.009.AnexosSubsanacion del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **15 de enero de 2021,** por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **16 de enero de 2021** y finalizó el **16 de enero de 2023.**

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **23 de enero de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó siete (7) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

3.- Finalmente, el demandante solicitó tener por pagada la sanción cuyo reintegro se persigue el 08 de febrero de 2021, fecha en la que fue efectivamente recibida por la beneficiaria (Archivo No.011.CorreccionSubsanacion). Esa solicitud, que tiene por finalidad la de ampliar el término de caducidad de la acción hasta el 09 de febrero de 2023, no puede ser aceptada por el Despacho por dos razones:

La primera, porque el pago efectivo se consuma cuando la entidad pone a disposición de los beneficiarios la suma debida, no cuando estos la cobran. Admitir lo contrario sería tanto como reconocer que la condición de deudor, junto con todas sus consecuencias jurídicas –débito y responsabilidad-, se mantiene aun cuando el acreedor se niegue a recibir la solución.

Y la segunda, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2488af8d2f2dd354feba0dea042972f2333db97a2d6f69b71d2adcf7a757b27a**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **10 de abril de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00091-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

ANTECEDENTES

1.- El 02 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Cecilia Inés Durán Panqueba como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 15 de marzo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º y 3º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 31 de marzo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones, anexó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **26 de febrero de 2021.**

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Cecilia Inés Durán Panqueba el 01 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A. en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición de la señora Durán Panqueba *"a partir del **01/03/2021** por valor de **$15.232.234,00** a través del Banco AGRARIO por ventanilla"* (fl. 66, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 15 de marzo de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la señora Cecilia Inés Durán Panqueba recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas de la Fiduprevisora S.A. en la que se afirma que el pago quedó a disposición de la docente *"a partir del 26 de febrero de 2021 por valor de $15.232.234, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43.BTA (…)"* (fl.32, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 15 de marzo de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **26 de febrero de 2021,** por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **27 de febrero de 2021** y finalizó el **27 de febrero de 2023.**

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **02 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó dos (2) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

3.- Finalmente, el demandante solicitó tener por pagada la sanción cuyo reintegro se persigue el 08 de marzo de 2021, fecha en la que fue efectivamente recibida por la beneficiaria. Esa solicitud, que tiene por finalidad la de ampliar el término de caducidad de la acción hasta el 09 de marzo de 2023, no puede ser aceptada por el Despacho por dos razones:

La primera, porque el pago efectivo se consuma cuando la entidad pone a disposición de los beneficiarios la suma debida, no cuando estos la cobran. Admitir lo contrario sería tanto como reconocer que la condición de deudor, junto con todas sus consecuencias jurídicas –débito y responsabilidad-, se mantiene aun cuando el acreedor se niegue a recibir la solución.

Y la segunda, porque las normas que regulan la materia (artículo 11 de la Ley 678 de 2001 y artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), son claras al señalar que el término comenzará a contabilizarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, no al de la fecha en la que la suma debida ingresó efectivamente al patrimonio del acreedor. Semejante entendimiento sometería la contabilización de la caducidad a la condición potestativa de que el beneficiario de la condena la cobrara, lo cual no se ajusta a los fines de seguridad jurídica y de limitación temporal para el ejercicio del derecho de acción que se han reconocido como propios de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaa5c9951e01d1a79f95c1137d2ff3d2c3648bd6ec3f8e026da1cba361f1979**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **02 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.
Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00115-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

ANTECEDENTES

1.- El 17 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor de la docente Bibiana Cristina González Rodríguez como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 12 de abril de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º y 5º y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 25 de abril de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos, las pretensiones y de aportar la documental faltante, anexó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **15 de marzo de 2021.**

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor de la docente Bibiana Cristina González Rodríguez el 18 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición de la señora González Rodríguez *"a partir del **18/03/2021** por valor de **$6.107.812,00** a través del Banco BBVA por ventanilla"* (fl. 69, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 12 de abril de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que la señora Bibiana Cristina González Rodríguez recibió el pago por concepto de la sanción moratoria ni respecto de la causa que dio origen al mencionado reconocimiento.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago quedó a disposición de la docente *"a partir del 15 de marzo de 2021 por valor de $6,107,812, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43.BTA (…)"* (fl.7, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 12 de abril de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **15 de marzo de 2021,** por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **16 de marzo de 2021** y finalizó el día jueves **16 de marzo de 2023.**

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **17 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó un (1) día después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcb76e6857bfd2388d2a3970348ffd3b49e5011e3babe2564fcb2c5755eb07b3**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **23 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00132-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

ANTECEDENTES

1.- El 27 de marzo de 2023, la Nación-Ministerio de Educación, obrando a través de apoderado, presentó demanda de repetición en contra de la señora María Ruth Hernández Martínez, con la finalidad de recuperar valor de la sanción moratoria que reconoció en vía administrativa en favor del docente Raúl Antonio Mateus Rodríguez como consecuencia el pago tardío de sus cesantías.

2.- Mediante auto del 03 de mayo de 2023, este Despacho inadmitió la demanda tras considerar que no cumplía con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 6° y 8º y 166 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia.

3.- Con memorial del 16 de mayo de 2023, la entidad demandante subsanó oportunamente los defectos formales advertidos por el Despacho. Allí, además de precisar los hechos y las pretensiones y de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, aportó copia del certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumple tales funciones en el cual consta que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar el día **19 de marzo de 2021.**

CONSIDERACIONES

1.- Según el literal l, numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la repetición comienza a contarse a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo de diez (10) meses con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del mismo Código.

El plazo aplicable al presente proceso es el de dos (2) años previsto en el texto original del artículo 11 de la Ley 678 de 2001, pues la Ley 2195 de 2022, que amplió a cinco (5) años el

término de caducidad de la acción de repetición, no había entrado en vigencia para la época en la que se realizó el pago que se pretende recuperar.

2.- Según los hechos de la demanda inicial, la entidad realizó el pago de la sanción moratoria en favor del docente Raúl Antonio Mateus Rodríguez el 26 de marzo de 2021 (numeral 3 "estudio de la caducidad de la acción de repetición" y hecho cuarto del escrito de demanda). Y para demostrar la veracidad de su afirmación, la entidad remitió certificación de pago suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago por concepto de sanción mora quedó a disposición del señor Mateus Rodríguez *"a partir del **26/03/2021** por valor de **$9.387.809,00** a través del Banco BBVA por ventanilla"* (fl. 66, Archivo No.001.EscritoDemanda).

Esa certificación, sin embargo, no fue admitida por este Despacho en el auto inadmisorio del 03 de mayo de 2023, tras considerar que no era clara frente a la fecha exacta en la que el docente recibió el pago por concepto de la sanción moratoria.

Ahora bien, al momento de subsanar la demanda la entidad aportó una nueva certificación suscrita por la coordinadora de nómina de la dirección de prestaciones económicas del Fondo del Magisterio en la que se afirma que el pago quedó a disposición del docente Raúl Antonio Mateus Rodríguez *"a partir del 19 de marzo de 2021, por valor de $9.387.809, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43-BTA (…)"* (fl.12, Archivo No.007.SubsanaDemanda del expediente digital).

Esta certificación aclaratoria, que sí cumple con los requisitos echados de menos por el Juzgado el 03 de mayo de 2023, expresa que el pago de la sanción moratoria que se pretende recuperar se realizó el **19 de marzo de 2021,** por lo que la contabilización del término de caducidad de la acción comenzó el **20 de marzo de 2021** y finalizó el **21 de marzo de 2023,** ya que el día 20 del mismo mes y año fue festivo y no corrieron términos.

En ese orden de ideas se puede concluir que la demanda del **27 de marzo de 2023** se presentó extemporáneamente, pues el escrito se radicó seis (6) días después de vencido el término bianual de caducidad de la acción.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la presente demanda de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de los anexos de conformidad con lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente previo las anotaciones del caso.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:
Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1997286b76e517a2fa4623cef96f2d50ec8e05dcbea67a1788f0a92d154397**
Documento generado en 05/09/2023 11:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00223-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º y 5° y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control y también por constituirse en un requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de repetición.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar si las cesantías fueron solicitadas por la docente Marisol Munoz Martínez o por la docente Marisol Agredo Pérez, pues ambas aparecen mencionadas en diferentes partes de la demanda, ii) precisar la fecha en la que se demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y iii) identificar plenamente la autoridad judicial y la sentencia mediante la cual se condenó al pago de la sanción moratoria, ya que el hecho quinto de la demanda se refiere a ello de forma genérica.

3.- Aportar las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En ese sentido, deberá allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia condenatoria que reconoció la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor de la docente reclamante.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6f66fa1df4adadaa4fb5403b8215488401ea7e5da7975aeef5affeeac69bd91**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **29 de mayo de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00223-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

AUTO REQUIERE

Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos allegada el 09 de agosto de 2023, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba del acto de apoderamiento que le confirió la representación judicial de la demandada María Ruth Hernández Martínez.

La Secretaría debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdedbda40e4d83e614ab46e797739d833a8a10819c17a6e343ea19c39fe5312d**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de junio de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00257-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en los artículos 142, 161 numeral 5º, 162 numerales 2º, 3º y 5° y 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma.

Para el efecto la parte demandante deberá:

1.-Aportar el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago total de la condena que se pretende recuperar con la presente demanda. Dicha certificación deberá indicar la fecha del pago efectivo y si éste se hizo como consecuencia de una sentencia, conciliación o como un reconocimiento voluntario de la entidad en sede administrativa.

Este requerimiento se hace con la finalidad de identificar el punto de partida del término de caducidad del presente medio de control y también por constituirse en un requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control de repetición.

2.- Expresar con precisión y claridad lo que pretende con la demanda y los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. En este sentido deberá i) precisar si las cesantías fueron solicitadas por el docente Héctor Felipe Díaz Mora o por la docente Carmen Sofía Mendivelso Ojeda, pues ambas personas aparecen mencionadas en diferentes partes de la demanda, ii) precisar la fecha en la que se demandó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías y iii) identificar plenamente el acto administrativo a través del cual se reconoció el pago de la sanción moratoria, ya que en el hecho quinto de la demanda se indica que el reconocimiento se realizó por vía administrativa.

3.- Aportar las pruebas y documentos que pretende hacer valer y que se encuentran en su poder. En ese sentido, deberá allegar la constancia de ejecutoria del acto administrativo que reconoció la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías en favor del docente reclamante.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los memoriales que no lleguen a la mencionada dirección electrónica se tendrán por no presentados y las actuaciones que dependan de ellos como desistidas.

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **488813b26bcc78be9745101549581bb122370e0e78026769b431b877f4d64515**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El **20 de junio de 2023**, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Juez	**:**	**Luis Alberto Quintero Obando**
Ref. Expediente	**:**	**110013343065-2023-00257-00**
Medio de Control	**:**	**Repetición**
Demandante	**:**	**Nación- Ministerio de Educación Nacional**
Demandado	**:**	**María Ruth Hernández Martínez**

AUTO REQUIERE

Previo a decidir sobre la solicitud de acumulación de procesos allegada el 09 de agosto de 2023, el Despacho se dispone a **REQUERIR** al abogado Javier Fernando Fonseca Alvarado para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte prueba del acto de apoderamiento que le confirió la representación judicial de la demandada María Ruth Hernández Martínez.

La Secretaría debe **NOTIFICAR** la presente decisión por anotación en estado y a los correos electrónicos: javierfonsec@hotmail.com fonsecaasociados2023@gmail.com ministerioeducacionoccidente@gmail.com y notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y mrhm716@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e387c772b167c2ee4d7832c8cad38411cfbab8dc0e2d06e35de4bf5a249b1dfb**

Documento generado en 05/09/2023 11:11:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica